

## **REGLAMENTO DE LA AUDITORÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO**

El Consejo Universitario en sesión del 7 de febrero de 1933, aprobó el presente ordenamiento en los siguientes términos:

### CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

*Artículo 1°*- El Auditor de la Universidad Nacional Autónoma de México, conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica de la Institución, del 22 de julio de 1929, tiene a su cargo:

- I. La vigilancia de toda clase de erogaciones;
- II. Examen de las órdenes, cuentas y documentos relacionados con las erogaciones, y
- III. Aprobación de la cuenta anual que la Universidad debe rendir a la Secretaría de Hacienda.

*Artículo 2°*- El Auditor durará en su encargo tres años y será electo por el Consejo Universitario de acuerdo con su reglamento interior.

*Artículo 3°*- El Auditor de la Universidad tendrá las funciones siguientes:

- I. La fiscalización del manejo de fondos y bienes de la Universidad y de aquellos que estén bajo su guarda;
- II. El examen de la contabilidad de la Universidad;
- III. El examen de todos los créditos en contra de la Universidad;
- IV. La vigilancia del exacto cumplimiento de los presupuestos de ingresos y egresos aprobados por el Consejo Universitario;
- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones emanadas del Consejo Universitario, relacionadas con los bienes muebles e inmuebles que pertenecen a la Universidad de cualquier forma que sean, tales como la enajenación, arrendamiento, etcétera, y

VI. Verificar las existencias de valores de las oficinas con manejo de fondos o bienes de la Universidad.

*Artículo 4°*.- Para vigilar y exigir el exacto cumplimiento del Reglamento de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Universidad, la Auditoría tiene las siguientes atribuciones:

I. Practicar visitas ordinarias y extraordinarias; revisar cuentas y documentos; intervenir en la operaciones que realicen los funcionarios y empleados que manejen valores de la Universidad o que estén bajo su guarda, en la forma que determinen los artículos relativos de este reglamento para investigar si los gastos tienen el destino que expresamente fija el presupuesto de egresos, y con respecto a la ejecución del reglamento de ingresos si se hacen todos los cobros prevenidos por éste, dentro de las tarifas y disposiciones del mismo, y

II. Inspeccionar las oficinas de las dependencias universitarias que recauden fondos, en la parte exclusivamente necesaria para cerciorarse de que se han cumplido la ley, reglamentos o disposiciones respectivos.

## CAPÍTULO II DE LA INTERVENCIÓN EN LAS SUBASTAS O ADQUISICIONES

*Artículo 5°*.- El Auditor intervendrá por sí o por medio de representantes en las subastas relativas a la ejecución de obras materiales o adquisición de materias y mercancías de todo genero para uso de la Universidad, así como en los remates de bienes: muebles o inmuebles de la misma.

*Artículo 6°*.- Cada vez que se remate algún inmueble de la Universidad, el auditor deberá revisar los dictámenes de los peritos valuadores y deberá firmar el acta que se levante al fincarse el remate.

*Artículo 7°*.- Antes de que la Comisión de Hacienda y de Administración autorice el gasto necesario para adquirir algún artículo, el auditor deberá examinar la cotización o las cotizaciones que se hubieren recibido y las que habrán de conservarse en sobres cerrados hasta el momento en que el auditor las examine y autorizando que el pedido se haga a la casa que, en igualdad de calidad o de servicio del artículo pedido cotiche el mejor precio.

*Artículo 8°*.- El Auditor hará toda clase de indagaciones con el fin de vigilar los precios de compra de artículos, que en su concepto sean excesivos.

## CAPÍTULO III DE LA FISCALIZACIÓN E INTERVENCIÓN

*Artículo 9°*.- La intervención de la Auditoría en el manejo de fondos y valores se llevará a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

I. Se revisarán y verificarán, cada vez que se considere necesario, o por lo menos una vez al mes, los fondos, valores, documentos, libros, etcétera, que tengan a su cargo cada uno de los funcionarios o

empleados de la Universidad o particulares que por cualquier concepto manejen fondos o valores de la misma;

II. Para que la Auditoría pueda intervenir en la entrega de las oficinas por manejo de fondos o bienes de la Universidad, las oficinas que acuerden algún movimiento en el personal de aquéllas, deberán comunicarlo oportunamente a la Auditoría a fin de que el Auditor concurra personalmente o nombre su representante cuando lo estime conveniente;

III. En toda baja de muebles, útiles, etcétera, que soliciten las dependencias de la Universidad, será necesario que previamente el Auditor manifieste su parecer, y

IV. En la raya de operarios, jornaleros, etcétera, la Auditoría podrá intervenir, y el Auditor o su representante presenciara el pago cada vez que lo estime conveniente, así lo consignará al pie de las memorias, exigiendo la rendición de todos los comprobantes.

*Artículo 10.-* El Auditor exigirá que todas las erogaciones de cualquier índole que sean, estén previamente autorizadas por la Comisión de Hacienda y Administración o por el Consejo Universitario, de acuerdo con la fracción m) del artículo 13 y con el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Universidad.

*Artículo 11.-* Deberá exigir que toda clase de gastos tengan su debida comprobación, para lo cual examinará las requisiciones de compra, cotizaciones de las casas vendedoras, pedidos, notas de remisión, facturas, notas de venta, recibos, órdenes de trabajo, nombramientos, avisos de desempeño o de comisiones, nóminas, listas de raya, etcétera.

#### CAPÍTULO IV DE LA INTERVENCIÓN EN LOS CONTRATOS

*Artículo 12.-* Ningún contrato u obligación que implique el gasto de fondos universitarios, puede llevarse validamente a efecto por funcionario, empleado o agente de la Universidad salvo autorización expresa del Consejo, sin que exista en el presupuesto.<sup>3</sup>

*Artículo 13.-* Los contratos en que la Universidad sea parte interesada serán celebrados por el Rector de la misma Universidad, y autorizados por la Comisión de Hacienda y Administración pasándose previamente al Auditor para que emita su parecer.

#### CAPÍTULO V DE LAS RESPONSABILIDADES

*Artículo 14.-* Los contratos celebrados por una dependencia de la Universidad, no se considerarán por ésta válidos entre tanto no se cumplan las disposiciones de los artículos anteriores siendo responsables los funcionarios o empleados ejecutores de la falta de requisitos enumerados.

<sup>3</sup> Aunque en el acta de la sesión del Consejo Universitario de fecha 7 de febrero de 1933, se hace mención de que este artículo 12 fue reformado, en el texto final aparece con la misma redacción del proyecto.

*Artículo 15.-* Cuando ocurra falta de comprobación o justificación se formulará la observación de rigor, en los casos de omisión o defecto en el cobro, o de que la comprobación manifieste mayor cantidad que la acusada en la cuenta, se constituirá un crédito a cargo del cajero, recaudador o empleado responsable por el importe de la diferencia, sin perjuicio de ejercitar acción contra el deudor principal o contra los empleados que incurrieren en el error.

*Artículo 16.-* Si ha habido exceso en el cobro, se constituirá el crédito a favor del causante por la diferencia.

*Artículo 17.-* La Tesorería y todas las dependencias de la Universidad, están obligadas a proporcionar toda clase de datos que solicite el Auditor, así como facilitarle la documentación que se relacione con el desempeño de sus atribuciones.

*Artículo 18.-* Será motivo de responsabilidad para todo funcionario o empleado universitario que tenga a su cargo manejo de fondos o administración de bienes, remitir al Auditor las cuentas e informes ordinarios y extraordinarios dentro de los plazos y términos que fijen el reglamento o las disposiciones respectivas.

*Artículo 19.-* El hecho de recibir órdenes de un superior para hacer ministración de fondos o para disponer de bienes de la Universidad en los casos en que la Auditoría no haya intervenido, sea porque este reglamento no le conceda intervención o por omisión de sus empleados, no exime la responsabilidad al que hubiere dado la orden o al empleado que no observará las disposiciones que al respecto existan.

*Artículo 20.-* Todos estos informes, documentos, datos, etcétera, serán pedidos por conducto de la Tesorería.

## CAPÍTULO VI DE LOS ARQUEOS Y VISITAS DE INSPECCIÓN

*Artículo 21.-* Diariamente se pasará al Auditor el corte de caja del día anterior firmado por el cajero y los documentos comprobantes de ingreso y de egreso de las operaciones de ese día.

*Artículo 22.-* En los plazos que juzgue conveniente, el Auditor deberá practicar el arqueo de caja; estos arqueos se practicarán cuando menos dos veces al mes.

*Artículo 23.-* El Auditor practicará visitas de inspección, periódicas o extraordinarias, cuando lo juzgue oportuno, a las oficinas con manejo de fondos o valores. De las actas que se levanten con motivo de dichas visitas de inspección, se enviará un tanto a la Comisión de Hacienda y Administración. Estas visitas se harán cuando menos una vez al año.

*Artículo 24.-* Cada vez que lo estime conveniente, el Auditor pedirá a los bancos en que la Universidad tenga cuenta abierta o de ahorros, los estados de cuenta y conformidad de saldos a fin de poder practicar las reconciliaciones necesarias.

## CAPÍTULO VII DE LOS INFORMES QUE SE DEBEN RENDIR

*Artículo 25.-* El Auditor deberá firmar todos los cortes de caja, estados de partidas, estados financieros, estados de resultado de compromisos, balances y demás estados que reflejen la situación económica de la Universidad cuando tengan que ser presentados al Consejo Universitario, a otras autoridades o deban de hacerse públicos.

*Artículo 26.-* El auditor está obligado a proporcionar al Consejo Universitario y a las comisiones nombradas por el mismo toda clase de datos y estados que le soliciten, relacionados con la revisión de cuentas.

*Artículo 27.-* Deberá de presentar al Consejo Universitario, por períodos mensuales, informes relacionados con las operaciones de la contabilidad universitaria provenientes de actos llevados a efecto durante el período a que dichos informes se contraigan.

*Artículo 28.-* Antes del 15 de marzo de cada año, la Tesorería está obligada a poner a disposición del Auditor, la cuenta que la Universidad debe rendir a la Secretaría de Hacienda.<sup>4</sup>

*Artículo 29.-* A la terminación de cada ejercicio fiscal, junto con la cuenta anual que deberá presentar la Comisión de Hacienda y Administración al Consejo Universitario, según el inciso n) del artículo 13 y el artículo 46, de la Ley Orgánica de la Universidad, el Auditor remitirá al Consejo un informe técnico del resultado de la gestión administrativa.

### TRANSITORIOS

*Artículo Primero.-* Este reglamento entrará en vigor una vez que transcurra el plazo que señala el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Universidad.

*Artículo Segundo.-* Puesto en vigor este reglamento, se considerará cumplida la misión del Auditor actual y se procederá a nueva elección.



Derogado por el Reglamento Interior del Patronato Universitario, del 10 de marzo de 1976, que aparece en la página (1318).

<sup>4</sup> En el acta de la sesión del Consejo Universitario de fecha 7 de febrero de 1933 parece que se aprobó una adición al artículo 28 en estos términos: "Está obligado a hacer del conocimiento del Consejo Universitario toda irregularidad que descubra y que pueda afectar al patrimonio de la Universidad, para que se dicten las medidas que el caso requiera".

Dicha adición, sin embargo, no aparece en los textos posteriores.